

**OFICIO 220-285023 DEL 11 DE MAYO DE 2026**

**ASUNTO COMPAÑÍAS MULTINIVEL - SUPERVISIÓN**

Acuso recibo del escrito citado en la referencia por medio del cual formula una consulta en los siguientes términos:

**"III. PETICIÓN:**

*Con fundamento en los hechos expuestos, respetuosamente solicito:*

*3.1. Informar si para desarrollar actividades de mercadeo multinivel en Colombia es necesario contar con autorización previa por parte de la Superintendencia de Sociedades antes de iniciar operaciones y, en caso afirmativo, indicar el procedimiento aplicable para obtener dicha autorización, los requisitos y documentos exigidos, así como los tiempos estimados de trámite.*

*3.2. En caso de no requerirse autorización previa, informar si la empresa puede iniciar operaciones una vez constituida y, posteriormente, cumplir con las obligaciones de registro, reporte o inscripción ante la Superintendencia de Sociedades.*

*3.3. Precisar cuáles son las obligaciones formales que deben cumplirse ante la Superintendencia de Sociedades por parte de una empresa multinivel, incluyendo reportes, inscripciones o registros.*

*3.4. Se indique si el concepto de "oficina abierta", conforme a lo definido en la Ley 1700 de 2013, puede entenderse cumplido mediante el funcionamiento en un edificio de oficinas o en un local comercial, y cuáles serían las condiciones mínimas que deben acreditarse para tal efecto.*

*3.5. Informar si existen sanciones por iniciar actividades multinivel sin haber cumplido previamente con algún requisito ante la Superintendencia de Sociedades."*

Antes de resolver lo propio, debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020 modificado por el Decreto 1380 de 2021. Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las consultas jurídicas externas en los temas de competencia de la Superintendencia de Sociedades,

salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite un concepto u opinión de carácter general y abstracto que como tal no es vinculante ni compromete su responsabilidad.

Con el alcance indicado, este Despacho procede a responder sus inquietudes en el mismo orden en que fueron plantadas:

***"3.1. Informar si para desarrollar actividades de mercadeo multinivel en Colombia es necesario contar con autorización previa por parte de la Superintendencia de Sociedades antes de iniciar operaciones y, en caso afirmativo, indicar el procedimiento aplicable para obtener dicha autorización, los requisitos y documentos exigidos, así como los tiempos estimados de trámite.***

***3.2. En caso de no requerirse autorización previa, informar si la empresa puede iniciar operaciones una vez constituida y, posteriormente, cumplir con las obligaciones de registro, reporte o inscripción ante la Superintendencia de Sociedades.***

***3.3. Precisar cuáles son las obligaciones formales que deben cumplirse ante la Superintendencia de Sociedades por parte de una empresa multinivel, incluyendo reportes, inscripciones o registros."***

Para ejercer la actividad de mercadeo Multinivel por parte de las sociedades que se constituyan para tales propósitos no se requiere que previamente sean autorizadas por parte de la Superintendencia de Sociedades.

Las sociedades que se constituyan para ejercer la actividad de mercadeo multinivel deberán cumplir con los presupuestos generales previstos por los artículos del 2 al 6 y especialmente deberá tener en cuenta lo determinado en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 1700 de 2013.

En cuanto a los reportes de información, el numeral 9.9 del "TÍTULO I. COMPAÑÍAS MULTINIVEL" de la Circular Básica Jurídica 100-000008 del 12 de julio de 2022 de la Superintendencia de Sociedades señala:

(...)

***"9.9. Reportes.* Con el propósito de ejercer la supervisión por parte de la Superintendencia de Sociedades, mediante circular externa, se dispuso que las compañías que inician la comercialización de bienes o servicios por el sistema multinivel, deben informarlo oportunamente a la Superintendencia de Sociedades para que ésta verifique que la actividad se está realizando cumpliendo con los requisitos legales. Sólo a partir de**

*esta validación, se incluyen en la lista pública de sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, para que puedan anunciar en su publicidad, que se encuentran vigiladas por esta Entidad.*

*De igual modo, aquellas que ya están desarrollando la actividad Multinivel, deberán informar a la Superintendencia de Sociedades los cambios o modificaciones que realicen respecto de su modelo de negocio, documentación o información inicialmente reportada. (...)*”.

Para una mayor comprensión e ilustración de los presupuestos, reportes y obligaciones formales frente a la Superintendencia de Sociedades, se recomienda la consulta de la Ley 1700 de 2013 y la regulación prevista en los numerales 9.1 a 9.9 del TÍTULO I. COMPAÑÍAS MULTINIVEL de la Circular Básica Jurídica 100-000008 del 12 de julio de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

***“3.4. Se indique si el concepto de “oficina abierta”, conforme a lo definido en la Ley 1700 de 2013, puede entenderse cumplido mediante el funcionamiento en un edificio de oficinas o en un local comercial, y cuáles serían las condiciones mínimas que deben acreditarse para tal efecto.”.***

El artículo 2 de la ley 1700 de 2013, en cuanto a las definiciones establece lo siguiente:

***“Artículo 2°*** Definición. *Se entenderá que constituye actividad multinivel, toda actividad organizada de mercadeo, de promoción, o de ventas, en la que confluyan los siguientes elementos:*

- 1. La búsqueda o la incorporación de personas naturales, para que estas a su vez incorporen a otras personas naturales, con el fin último de vender determinados bienes o servicios.*
- 2. El pago, o la obtención de compensaciones u otros beneficios de cualquier índole, por la venta de bienes y servicios a través de las personas incorporadas, y/o las ganancias a través de descuentos sobre el precio de venta.*
- 3. La coordinación, dentro de una misma red comercial, de las personas incorporadas para la respectiva actividad multinivel.*

***Parágrafo 1°.*** *Las compañías que ofrezcan bienes o servicios en Colombia a través del mercadeo multinivel deberán establecerse con el lleno de los requisitos legales contemplados en la ley vigente y **tener como mínimo una oficina abierta al público de manera permanente.** En los casos en que esta actividad se realice a través de un representante comercial,*

este último deberá tener también, como mínimo, **una oficina abierta al público de manera permanente** y será el responsable del cumplimiento de las normas establecidas en la normativa colombiana para las actividades, productos y servicios ofrecidos.”

Igualmente, el artículo 9 de la misma legislación prescribe:

**"Artículo 9°. Requisitos mínimos contractuales.** Las compañías multinivel deberán ceñir su relación comercial con los vendedores independientes a un contrato que deberá constar por escrito y contener como mínimo:

1. Objeto del contrato.
2. Derechos y obligaciones de cada una de las partes.
3. Tipo de plan de compensación que regirá la relación entre las partes.
4. Requisitos de pago.
5. Forma y periodicidad de pago
6. Datos generales de las partes.
7. Causales y formas de terminación.
8. Mecanismos de solución de controversias.

**9. Dirección de la oficina u oficinas abiertas al público de la compañía multinivel.**

**No se aceptarán direcciones web o virtuales o apartados aéreos como únicas indicaciones de correspondencia o localización de la compañía multinivel.”. (subrayado nuestro).**

Por su parte, en el subnumeral numeral 9.2.3. del numeral 9.2 del TÍTULO I. COMPAÑÍAS MULTINIVEL de la Circular Básica Jurídica 100-000008 del 12 de julio de 2022, se señala:

**"9.2.3. Tener como mínimo una oficina física abierta al público de manera permanente, ello, independientemente de si utiliza publicidad en redes sociales y sitios web.”**

Por lo tanto, en respuesta a su pregunta, considera este Despacho que la oficina abierta al público podría funcionar en edificio de oficinas o en un local comercial abierto al público de manera permanente.

**"3.5. Informar si existen sanciones por iniciar actividades multinivel sin haber cumplido previamente con algún requisito ante la Superintendencia de Sociedades."**

El numeral 9.8 del TÍTULO I. COMPAÑÍAS MULTINIVEL de la Circular Básica Jurídica en torno de las facultades que tiene la Superintendencia de Sociedades para imponer sanciones como otras medidas establece lo siguiente:

**"9.8. Facultades de la Superintendencia de Sociedades.** *Esta Superintendencia además de las facultades previstas en los artículos 82 a 87 de la Ley 222 de 1995, tiene respecto de las sociedades que desarrollan actividades Multinivel o de mercadeo en red, las siguientes facultades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1700 de 2013 y desarrolladas en el Decreto 1074 de 2015:*

*9.8.1. Realizar, de oficio o a solicitud de parte, visitas de inspección a las compañías y a sus puntos de acopio, bodegas y oficinas registradas, ejerciendo, de ser procedente, el principio de coordinación administrativa con otras autoridades para este fin.*

*9.8.2. Revisar los libros de contabilidad y exigirles aclaraciones sobre su información contable y su política de contabilización, incluidos los soportes, según sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.*

*9.8.3. Adelantar los procedimientos administrativos y sancionatorios respecto de quienes ejerzan irregular o indebidamente la actividad de comercialización en red o mercadeo Multinivel.*

*9.8.4. Impartir órdenes para que se ajusten a las disposiciones legales, en su formación, funcionamiento y desarrollo de su objeto social.*

**9.8.5. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.**

*9.8.6. Emitir órdenes de suspensión preventiva de todas o algunas de las actividades a determinada compañía multinivel, cuando cuente con evidencia que permita suponer que la misma está ejerciendo actividades multinivel sin dar cumplimiento a los requisitos o exigencias legales, o contra expresa prohibición legal.*

*Las órdenes de suspensión se harán efectivas sin perjuicio de que se interpongan recursos contra la decisión, tal como lo señala el Decreto 1074 de 2015. Además, podrá interponerse la medida como mecanismo transitorio, mientras se obtiene concepto técnico sobre los bienes y servicios.*

*9.8.7. Ejercer las facultades de intervención otorgadas por el Decreto Legislativo 4334 de 2008, cuando advierta que a través de la actividad de comercialización en red o mercadeo multinivel se realizan operaciones de captación o recaudo de dinero del público, sin la debida autorización estatal.”*

Por lo cual cada caso particular será revisado por parte de la Entidad para pronunciarse de acuerdo con sus facultades legales.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo. Se invita al usuario a consultar en nuestra página WEB [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) los conceptos y normativa emitidos por la entidad, así como la herramienta tecnológica Tesauro.